

**INFORME No. 139/18**

**PETICIÓN 359-14**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

MARTÍN ALMADA Y FAMILIA

PARAGUAY

OEA/Ser.L/V/II.

Doc. 157

20 noviembre 2018

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 20 de noviembre de 2018.

**Citar como:** CIDH, Informe No.139/18. Admisibilidad. Celestina Pérez de Almada y Martin Almada. Paraguay. 20 de noviembre de 2018.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Martín Almada |
| **Presunta víctima:** | Martín Almada y familia[[1]](#footnote-2)  |
| **Estado denunciado:** | Paraguay |
| **Derechos invocados:** | Artículos 8 (garantías judiciales), 11 (honra y dignidad), 24 (igualdad ante la ley) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[2]](#footnote-3) y otros tratados internacionales[[3]](#footnote-4) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[4]](#footnote-5)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** |  4 de marzo de 2014 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 11 de marzo y 31 de octubre 2014 y 1 de abril de 2015 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 7 de septiembre de 2016 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 11 de abril de 2017 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 28 de agosto de 2017 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 24 de mayo de 2018 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre[[5]](#footnote-6) (ratificación de la Carta de la OEA el 3 de mayo de 1950); Convención Americana (depósito de instrumento realizado el 24 de agosto de 1989) y Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (depósito de instrumento realizado el 9 de marzo de 1990) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos I (vida, libertad, seguridad e integridad), V (honra), VII (protección a la infancia) y XVIII (justicia) de la Declaración Americana y artículos 5 (integridad), 8 (garantías judiciales), y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno), y artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la sección VI |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. El peticionario reclama que en un contexto de represión estatal de la dictadura dirigida por Alfredo Stroessner y en ejecución del plan de inteligencia regional denominado “Operación Cóndor”, fue víctima de detención ilegal y tortura por parte de agentes estatales. Asimismo, alega que su esposa, Celestina Pérez, fue obligada a escuchar telefónicamente sus torturas, situación que provocó su muerte por paro cardíaco. Denuncia que él y su familia han sufrido violencia institucional, ya que el Estado ha vulnerado su derecho al debido proceso y al acceso a la justicia, impidiéndoles conocer la verdad de lo ocurrido, revictimizándolos y promoviendo la impunidad de los responsables. Agrega que, se le ha negado el reconocimiento de la calidad de víctima a la Señora Pérez, impidiéndoles a él y a sus hijos acceder a una reparación integral por los daños sufridos a consecuencia de una política estatal de persecución.
2. El peticionario indica que fue ilegalmente detenido el 24 de noviembre de 1974, en San Lorenzo, cuando se encontraba en el instituto "Juan Bautista Alberdi" donde se desempeñaba como director. Sostiene que los integrantes de la Comisión Policial ingresaron violentamente al recinto, donde se encontraba junto a la profesora Celestina Pérez, quien era su esposa, su hija de 6 años de edad Celeste Almada y su sobrino Lorenzo Jara de 17 años. Agrega que los agentes comenzaron a destruir el lugar, robando diversos objetos de valor, entre ellos el dinero destinado al pago del sueldo del personal, y procedieron a golpearlos a él y a su sobrino, subiéndolos al vehículo utilizado para el secuestro de opositores al régimen, conocido como la “Caperucita Roja”. Indica que su sobrino fue sometido a torturas perdiendo su ojo derecho y trasladado a Puerto de Itá Enramada. En su caso, refiere haber sido trasladado a un Tribunal Militar donde fue interrogado por agentes de diversa nacionalidad, entre ellos chilenos y argentinos, por cargos de subversión. El peticionario alega que durante su secuestro, los integrantes de la policía secreta lo torturaron frecuentemente mediante "golpes, inmersiones en la pileta fétida, así como descargas eléctricas", sufriendo un paro cardíaco, tras el cual fue trasladado al hospital policial. Allí permaneció una semana, siendo posteriormente regresado al recinto de torturas. El peticionario acusa que fueron 30 días de "terribles tormentos", hasta que el Tribunal Militar lo declaró "terrorista intelectual", siendo ingresado a cárceles de alta seguridad y al campo de concentración Emboscada, permaneciendo arbitrariamente privado de libertad durante mil días.
3. El peticionario alega que durante los primeros días de su ilegal detención, su esposa fue sometida a continuos sufrimientos ya que sus captores la llamaban telefónicamente, obligándola a escuchar sus gritos de dolor. Agrega que en el noveno día de su captura la policía entregó a su esposa un paquete con su vestimenta ensangrentada, y que al día siguiente, le comunicaron que el peticionario había muerto, provocándole un paro cardíaco, a consecuencia del cual murió a los 33 años de edad. Agrega que tras ser liberado fue exiliado a Panamá y luego a Francia con sus tres hijos. Al término de la dictadura, indica haber regresado a Paraguay y haber presentado, el 25 de mayo de 1989, una querella contra Alfredo Stroessner y quienes resulten responsables por los diversos delitos experimentados por él y su familia. El peticionario alega que tras décadas de investigación criminal y su continuo impulso no han existido avances ni se han dictado procesamiento al tiempo que los responsables que él ha individualizado han muerto, a lo que se suma el obstáculo de que el juez de la causa se niega a investigar los delitos de torturas por no estar expresamente tipificados en el Código Penal vigente a la época.
4. El peticionario señala que en su calidad de cónyuge sobreviviente solicitó el 25 de abril de 2006 a la Defensoría del Pueblo el reconocimiento de la Señora Pérez como víctima de violaciones a los derechos humanos, así como la correspondiente indemnización a consecuencia de torturas con secuela física y psíquica grave y manifiesta, adjuntando numerosa prueba incluidos dictámenes médicos. Sin embargo, la Delegación del Quinto Turno de la Defensoría el 31 de marzo del 2009, rechazó su solicitud, argumentando que no se agregó prueba suficiente. Ante tal decisión el peticionario acudió al Tribunal de Cuentas, que resolvió a su favor el 27 de setiembre del 2011revocando la resolución yordenando la ejecución de la indemnización correspondiente. El peticionario refiere que la Defensoría apeló dicha sentencia, la que fue confirmada por el Juzgado de Primera Instancia de lo Civil, tribunal que inició la ejecución de la sentencia.
5. Sin embargo, refiere que el 27 de marzo de 2014 la Procuraduría General, representando a la Defensoría solicitó la nulidad de la ejecución alegando excepción de inhabilidad de título toda vez que la Defensoría no tiene personalidad jurídica y por tanto el Estado no habría sido demandado, solicitud que fue rechazada por el tribunal de primera instancia. Tal resolución fue apelada por la Procuraduría ante el Tribunal de Apelación Civil y Comercial, que el 24 de Febrero de 2015, resolvió acoger la excepción planteada, rechazando la ejecución incoada, contra tal resolución el peticionario sostiene haber presentado acción de inconstitucionalidad el 7 de abril del 2015 ante la Corte Suprema de Justicia, que la rechazó el 12 de Junio de 2016. El peticionario alega que la Defensoría rechazó su solicitud con ligereza sin haber atendido el material entregado, la situación de salud, económica y su condición de víctimas sobrevivientes, además del contexto de terrorismo de Estado en el que sucedieron los hechos. Sostiene, en términos generales que la espera de tantos años viola cualquier entendimiento de justicia oportuna, persistiendo un retardo injustificado en la reparación integral del caso en base a dictámenes pronunciados por tribunales parciales, evidenciando la falta de una debida diligencia y de recursos adecuados para obtener una reparación integral.
6. El peticionario igualmente denuncia las irregularidades procesales y falta de imparcialidad en el marco de una demanda de indemnización por daño moral que habría interpuesto el 2 de septiembre de 2009 en contra de Hirán Delgado Von Leppel, ex presidente de la Corte Suprema, quien lo habría denunciado ante la Fiscalía por la supuesta producción de documentos no auténticos dando origen a una investigación que fue oportunamente desestimada. Refiere que tras múltiples obstáculos procesales, entre ellos notificaciones mal efectuadas, el demandado solicitó la caducidad de instancia, que fue acogida por el Juzgado de Primera Instancia de lo Civil y Comercial el 10 de mayo de 2011, resolución que fue confirmada con costas en segunda instancia el 2 de octubre de 2012. Agrega que, el 23 de diciembre de 2013, la Corte Suprema rechazó una recusación planteada por él, dictándose el cúmplase por el tribunal de primera instancia el 14 de abril de 2014, iniciándose el proceso de ejecución de las costas que le fueron impuestas, refiere que recurrió a la oficina de quejas del Poder Judicial y que el proceso quedo finiquitado el 29 de octubre de 2014.
7. Por su parte, el Estado sostiene que la petición es manifiestamente infundada, improcedente y vaga en su formulación. Refiere que el 6 de marzo de 2004, el Ministerio de Hacienda reconociendo la condición de víctima de la dictadura del peticionario le otorgó la correspondiente indemnización. En relación con el caso de la Sra. Pérez, sostiene que no está en debate su carácter de víctima sino la procedencia o no de la ejecución de la sentencia contra el Estado, afirmando que el peticionario cometió un error al demandar ante el fuero civil cuestiones que debían ser solucionadas ante la Defensoría del Pueblo, permaneciendo disponibles los recursos para efectivizar el pago de la indemnización, sosteniendo por tanto que no se han agotado los recursos correspondientes y que tampoco consta que frente a alegatos de imparcialidad haya realizado las correspondientes recusaciones. Agrega que los hijos e hija del peticionario, no son beneficiarios de la indemnización del Sr. Almada, ya que de conformidad a la ley deben solicitar la indemnización ante la Defensoría del Pueblo, y al momento no hay constancia de solicitudes.
8. Respecto al caso contra Hirán Delgado Von Leppel, el Estado sostiene que tal como lo demostró la auditoria que siguió a la denuncia formulada por el Sr. Almada ante la oficina de quejas del Poder Judicial “no se registra normativa trasgredida”, demostrándose que la caducidad decretada fue resultado del actuar negligente del peticionario. Agrega que si bien en este aspecto de la petición hubo recursos sin agotar, al analizar los agotados es posible alegar su extemporaneidad ya que el un recurso de apelación fue rechazado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial competente, el 2 de octubre de 2012, mientras que el peticionario acudió a la Comisión el 4 de Marzo de 2014, y por tanto, la petición fue presentada fuera de plazo de seis meses contados a partir de la fecha en la que se le notificó la sentencia definitiva. Finalmente, sostiene que la petición no incluye violaciones a derechos humanos que puedan ser objeto de conocimiento de la Comisión y que más bien se refiere a procesos en los que el peticionario obtuvo resultados adversos.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. Respecto a las alegadas vulneraciones a la vida y la integridad presuntamente cometidas por agentes estatales en el marco de dictadura en contra del peticionario y su familia, el peticionario indica que el 25 de mayo de 1989, presentó una querella criminal para esclarecer la alegada muerte y torturas, la cual se encontraría en etapa preliminar. El Estado por su parte no presenta alegatos, ni antecedentes sobre este aspecto de la petición. La Comisión observa que, en situaciones como la planteada que incluyen delitos contra la vida e integridad, los recursos internos que deben tomarse en cuenta a los efectos de la admisibilidad de las peticiones son los relacionados con la investigación penal y sanción de los responsables. Atendido lo anterior, la CIDH concluye que, en este aspecto de la petición, aplica la excepción al agotamiento de los recursos internos prevista en el artículo 46.2.c de la Convención Americana. Por otra parte, la petición fue recibida el 4 de marzo de 2014 y los presuntos hechos materia del reclamo han tenido lugar desde el 24 de noviembre de 1974 y sus efectos en términos de la alegada denegación de justicia y otras consecuencias se extenderían hasta el presente. Por lo tanto, en vista del contexto y las características de los hechos incluidos en el presente informe, la Comisión considera que la petición fue presentada dentro de un plazo razonable y que debe darse por satisfecho el requisito de admisibilidad referente al plazo de presentación.
2. Respecto de las alegadas violaciones derivadas de la falta de reconocimiento de la calidad de víctima de la Señora López, y su consecuente indemnización, la Comisión observa que la decisión favorable al peticionario fue revocada el 24 de Febrero de 2015, ante lo cual el peticionario presentó una acción inconstitucional, que fue rechazada el 12 de Junio de 2016, agotando con ello los recursos de jurisdicción interna. Por su parte, el Estado alega respecto de este aspecto de la petición, que no se han agotado los recursos disponibles permaneciendo vigentes acciones ante la Defensoría. Al respecto, la CIDH ha establecido que el requisito de agotamiento de los recursos internos no significa que las presuntas víctimas tengan necesariamente la obligación de agotar todos los recursos que tengan disponibles. En consecuencia, si la presunta víctima planteó la cuestión por alguna de las alternativas válidas y adecuadas según el ordenamiento jurídico interno y el Estado tuvo la oportunidad de remediar la cuestión en su jurisdicción, como fue en este caso, la finalidad de la norma internacional está cumplida. Con base en ello, la Comisión concluye que este aspecto de la petición cumple con el requisito establecido en el artículo 46.1.a de la Convención. Con relación al plazo de presentación, los recursos habrían sido agotados el 12 de junio de 2016 mientras que la petición se hallaba bajo estudio de admisibilidad. De acuerdo a la doctrina de la CIDH, el análisis sobre los requisitos previstos en los artículos 46.1.b de la Convención debe hacerse a la luz de la situación vigente al momento en que se pronuncia sobre la admisibilidad o inadmisibilidad del reclamo. Ante lo anterior, corresponde dar el requisito por cumplido.
3. Finalmente con relación a las vulneraciones denunciadas en el marco de la demanda de indemnización contra Hirán Delgado, el peticionario alega que el agotamiento de los recursos internos se efectuó el 23 de diciembre de 2013 con la resolución de la Suprema Corte que rechazó su solicitud de recusación. Por su parte, el Estado alega que debe considerarse la resolución que rechazó la apelación de 2 de octubre de 2012 como el recurso que constituyó la decisión judicial definitiva, y por tanto este aspecto de la petición seria extemporáneo. Al respecto, la CIDH reitera que los recursos internos que deben tenerse en cuenta a los efectos del agotamiento de los recursos internos son aquellos capaces de solucionar la situación jurídica infringida la Comisión nota que el recurso intentado posee elementos que le permiten presumir que un resultado favorable habría permitido una nueva vista de la causa y por lo tanto, entiende que en el presente caso se han interpuesto y agotado los recursos de la jurisdicción interna de conformidad con el artículo 46.1.a de la Convención Americana. Asimismo, la petición fue presentada dentro del plazo de seis meses, contados a partir de la fecha de la decisión final, cumpliendo con el requisito establecido en los artículos 46.1.b de la Convención y 32.1 del Reglamento.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. Con fundamento en los elementos de hecho y de derecho presentados por las partes y la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento, y del contexto en el que se enmarcan la denuncia, la CIDH considera que, de ser probada, la falta de investigación y sanción de los responsables de los delitos contra la vida e integridad experimentados por el Señor Almada y la Señora López, además de la ausencia de indemnización derivada del reconocimiento de la calidad de víctima de la dictadura de la Señora López, así como el presunto daño derivado de la denegación de justicia y adecuada reparación, podrían caracterizar posibles violaciones a los derechos protegidos en los artículos 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (honra y dignidad) y 25 (protección judicial) de la Convención, en concordancia con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, así como de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, y de los artículos I, V, VII y XVIII de la Declaración Americana respecto a los alegados hechos que habrían ocurrido antes de la entrada en vigor de la Convención.
2. Respecto a los alegatos relativos a la falta de imparcialidad en el proceso seguido en contra de Hirán Delgado Von Leppel. Con base a los antecedentes aportados, y bajo un estándar *prima facie*, la Comisión no identifica elementos de hecho o derecho que fundamenten posibles violaciones a los derechos humanos, y por ende declara inadmisible este aspecto.
3. Finalmente, en cuanto al reclamo sobre la presunta violación del artículo 24 (igualdad) de la Convención Americana, la Comisión observa que los peticionarios no han ofrecido sustento que permita considerar *prima facie* su posible violación.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 5, 8, 11 y 25 de la Convención Americana en conexión con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, así como los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, y los artículos I, V, VII y XVIII de la Declaración Americana;
2. Declarar inadmisible la presente petición en relación con el artículo 24 de la Convención Americana; y
3. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

 Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 20 días del mes de noviembre de 2018. (Firmado): Margarette May Macaulay, Presidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Primera Vicepresidenta; Luis Ernesto Vargas Silva, Segundo Vicepresidente; Francisco José Eguiguren Praeli, Joel Hernández García, Antonia Urrejola, y Flávia Piovesan, Miembros de la Comisión.

1. La petición incluye como presunta víctima a la esposa del peticionario, Celestina Pérez de Almada, así como los hijos e hija de ambos Ricardo M. Almada, Lincoln M. Almada, Celeste Almada, y su sobrino Lorenzo Delio Jara Pérez. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante “Convención” o “Convención Americana”. [↑](#footnote-ref-3)
3. Artículo 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos [↑](#footnote-ref-4)
4. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-5)
5. En adelante “Declaración” o “Declaración Americana”. [↑](#footnote-ref-6)